



*Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

**Ref: Acción de tutela No. 25483-4089-001-2020-00054-01 de LUIS REMIGIO SOLORZA ROMERO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDINA-CUNDINAMARCA**

*Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina-Cundinamarca, el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.*

### **I. ANTECEDENTES**

*En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, por considerar que la accionada estaba vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, solicitó ordenarle a la accionada que fije fecha y hora para la sustentación oral del recurso de apelación presentado el 18 de septiembre de 2020 contra la resolución policiva No. 02 del 30 de julio de 2020, expedida por la Inspección de Policía de Medina-Cundinamarca dentro del proceso posesorio adelantado por la señora Lucía Urrego.*

*Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que la señora Lucía Urrego promovió querella posesoria en su contra y de los señores María Bernarda Romero de Solorza, Roberto Jesús Solorza, Ricardo Alfonso Solorza, Heriberto Enrique Solorza, Lusbi Fabiola Solorza, Nelson Rafael Solorza e Ismenia Astrid Solorza, alegando posesión sobre el predio urbano ubicado en la Cra. 5 No. 13-76 y 92 del municipio de Medina-Cundinamarca, indicando que junto con las personas enunciadas ejercen la posesión de este inmueble desde el 23 de diciembre de 2004.*

*Expuso que el 18 de septiembre de 2020, la Inspección de Policía profirió resolución policiva No. 02 del 30 de julio de 2020, en la cual falló a favor de la querellante, por tal motivo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación a fin de ser revocada dicha decisión.*

*Señala que la inspección de policía resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable y concedió el recurso de apelación para que lo conociese la Alcaldía Municipal, razón por la cual del 21 al 25 de septiembre de la anualidad compareció ante la Secretaría de General de la Alcaldía de Medina para informar que estaba atento a la citación para sustentar el recurso de alzada, no obstante pasó el tiempo y nunca recibió documento alguno, por consiguiente, envió un correo electrónico dirigido a la Secretaría de Gobierno exponiendo su espera para asistir y sustentar el mencionado recurso.*

*Indicó que fue comunicada que debía acudir el 21 de octubre del presente año ante la accionada a efecto de ser notificado del contenido de la resolución 0565 del 15 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual expresó su desacuerdo, no obstante, la negativa quedó incólume.*

*Por último, señaló que el actuar de la accionada vulnera su derecho fundamental a la defensa, ya que no resolvió de fondo el recurso de apelación interpuesto, pues en el acto administrativo indicó que aquel no cumplió los requisitos formales para su procedencia*

## **II. Trámite**

*Admitida la demanda de tutela por el A-quo el 26 de octubre de 2020, disponiendo el debido enteramiento de la entidad convocada y vinculando a la Inspección de Policía de Medina-Cundinamarca y los señores Lucia Urrego Rodríguez, María Bernarda Romero De Solorza, Roberto Jesús Solorza, Ricardo Alfonso Solorza, Heriberto Enrique Solorza, Lusbi Fabiola Solorza, Nelson Rafael Solorza E Ismenia Astrid Solorza, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.*

*La Alcaldía Municipal de Medina-Cundinamarca, solicitó negar las pretensiones de la acción tutelar y ser exonerada de cualquier responsabilidad por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante, indicando que este ya había interpuesto acción de tutela conocida con el radicado No. 2020-00019-01, en la cual fue decidida de manera favorable a los derechos fundamentales del actor y los señores María Bernarda Romero de Solorza, Roberto de Jesús, Ricardo Alfonso, Heriberto Enrique, Lusbi Fabiola, Nelson Rafael E Ismenia Astrid Solorza Romero y decretó la nulidad de todo lo actuado “dentro del proceso verbal abreviado de amparo a la posesión y tenencia promovido por la señora ANA LUCIA URREGO RODRIGUEZ en contra de ADELMO MORERA URREA, a partir de la Resolución Policiva N°01 emitida el 13 de marzo de 2020, inclusive”.*

*De lo anterior narró cada una de las actuaciones surgidas dentro del citado proceso, señalando que profirió la resolución 0565 del 15 de octubre de 2020, en la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el accionante, por no haber sido sustentado dentro de los dos días siguientes al momento de haber sido recibido por su despacho.*

*La Inspección de Policía de Medina-Cundinamarca, solicitó denegar las pretensiones de la acción tutelar por la no vulneración de derecho fundamental que invoca el accionante, aduciendo que en el proceso policivo en discusión se surtieron cada una de las etapas, profiriendo fallo el 18 de septiembre de 2020, tal y como lo dictamina los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, y 223, y subsiguientes de la Ley 1801 de 2016.*

*Respecto del recurso de alzada señaló que desconoce si el accionante lo sustentó dentro del término establecido.*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*El A quo mediante sentencia del 9 de noviembre de 2020, negó el amparo de tutela por improcedente.*

*Como sustento del fallo, el juez de primera instancia consideró que en el proceso policivo en debate no logró evidenciarse las presuntas anomalías expuestas por el accionante, ya que, si bien estaba en desacuerdo con la actuación surgida dentro del mismo, debió hacer uso de los recursos, nulidades o medios de defensa que ofrece la normatividad para así garantizar sus derechos fundamentales dentro de cada etapa del proceso policivo, conforme lo establece la ley 1801 de 2016, e igual no quedó demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.*

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, el accionante impugnó el fallo de tutela, solicitando revocarlo, argumentando su desacuerdo con el mismo, pues señala que debió haber hecho un recuento más detallado y de fondo sobre el proceso policivo en discusión, al igual precisa que es obligación vincular al trámite constitucional a los señores ADELMO MORERA y ROBERTO ADOMAS SOLORZA ACOSTA, este último propietario inscrito en el predio en conflicto.*

*Por último, manifiesta que en el tramite policivo hubo irregularidades por parte de la inspectora de policía del municipio de Medina ya que esta perdió competencia a raíz de la investigación disciplinaria que interpuso en su contra y además que la Alcaldía de Medina-Cundinamarca actuó de mala fe al negar el recurso de apelación que interpuso por la no sustentación de este dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del proceso.*

### **V. CONSIDERACIONES**

*De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

#### **Problema Jurídico:**

*Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí el fallo de primera instancia no valoró en debida forma la actuación que realizó la Alcaldía de*

Medina, con la cual declaró desierto el recurso alzada que interpuso el actor?

Es del caso precisar que en asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho referencia a la improcedencia de la demanda de tutela por desconocimiento de la regla de subsidiaridad, al respecto ha señalado que:

***“La subsidiaridad y el perjuicio irremediable en el ejercicio de la acción de tutela***

3.1.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción, omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la ley. Tiene una carácter subsidiario y residual, procede solo, si: (i) **no dispone el afectado de otro medio de defensa judicial para salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados;** (ii) existiendo otras acciones o medios de defensa judicial, **no resultan idóneos para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados;** (iii) **aun existiendo medios judiciales de protección idóneos, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable.**

3.1.2. ***En materia de actos administrativos***, la Corte ha manifestado que la acción de tutela es procedente cuando se cumplen dos condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991; y (ii) **que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.**

3.1.3. Con el fin de establecer la irremediabilidad del perjuicio, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impropostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

3.1.4. Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, **la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.** Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, además, que el afectado **“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.**

3.1.5. Igualmente esta ***Corporación ha precisado que los daños económicos por sí solos no generan perjuicios irremediables desde el punto de vista constitucional.*** Solo de manera excepcional, ha reconocido que de ciertas controversias de carácter económico, pueden resultar vulnerados derechos fundamentales y, consecuentemente, generar perjuicios irremediables que harían procedente la

*acción de tutela como mecanismo transitorio. Específicamente cuando, además del daño económico, se genera otro tipo de impacto que hace impostergable el recurso de amparo.”<sup>1</sup>*

#### **4. Caso concreto**

*La jurisprudencia ha precisado que por regla general la acción de tutela procede en los trámites policivos: “(...)cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales(...)”<sup>2</sup>; empero, en el presente asunto, quedó demostrado que el 18 de septiembre de 2020, la Inspección de Policía de Medina-Cundinamarca profirió sentencia dentro del proceso policivo que adelantó la señora Ana Lucía Urrego Rodríguez en contra de Adelmo Morera Urrea y otros, decisión contra la cual el accionante interpuso los recursos de reposición y apelación, el primero dejando incólume el fallo, llegando a la Alcaldía de este municipio para que resolviese el recurso de alzada, no obstante, fue denegado por la no sustentación dentro de los dos (2) días siguiente al recibo del expediente.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Juzgado confirmara el fallo proferido por el Juez de primera instancia, pues obsérvese que la tutela resulta improcedente como quiera que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial idóneo para salvaguardar los derechos que considera conculcados, como lo es la jurisdicción administrativa a través de la acción de nulidad, a fin de controvertir la Resolución 0565 del 15 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió **“DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Remigio Solorzano Romero, contra la decisión del 18 de septiembre de 2020 proferida dentro de este asunto por la Inspección de Policía de este Municipio, por las razones expuestas”*

*En el presente asunto, se advierte la presunción de legalidad que cobija el Acto Administrativo en el cual se decidió declarar desierto el recurso de alzada, por lo que el actor tiene a su haber las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ante la cual podrá hacer valer todas las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como mecanismo transitorio.*

*En consecuencia no siendo la acción de tutela una herramienta que pueda utilizarse como medio alternativo de defensa deviene improcedente la solicitud de amparo, como bien lo estimó el A quo, lo que impone la confirmación del fallo impugnado.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 145/12

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-590 de 2017. M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

## **V. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el nueve (9) de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina-Cundinamarca.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0d98831918cb60d7a9cffab4d16db98ea6cc4455bcd06958a29b25371d36e1da**

*Documento generado en 16/12/2020 05:08:44 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**